



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 30 DE MAYO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 27, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MATEUS MUNAR Y OTROS.

Tibirita, Cund., mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Recibidas las respuestas de las entidades requeridas en proveídos anteriores, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo; empero, se advierte que no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar, por lo que estima el Despacho debe inadmitirse para que se corrijan las siguientes falencias:

1. **Mencione el nombre y domicilio del demandado**, como quiera que no se hace mención alguna de la persona o personas contra quien se dirige la presente acción. (Núm. 2 art. 82 del C.G.P.) De ser el caso, **anexe prueba de la existencia** y representación legal del demandado (art. 85 ejusdem).
2. **Allegue poder especial debidamente conferido**, en el que se faculte para iniciar el proceso (Núm. 11 art. 82 – Núm. 1° del art. 84 en consonancia con el art. 74 del C. G. P.).
3. **Precise si los linderos del inmueble objeto de Litis**, referidos en el hecho numerado como tercero son los actuales e indíquese la extensión de sus linderos y área (Artículo 83 del C.G.P.). (Núm. 5 art. 82 y art. 83 del C.G.P.)
4. **Complemente el hecho noveno** del escrito como demanda, como quiera que, si bien informa que los demandantes LUIS ÁNGEL MAETUS MUNAR y MIGUEL ANTONIO MATEUS MUNAR **son casados con sociedad conyugal vigente**, no se indica con que personas lo que **debe mencionarse además de allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente** (literal b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012).

Lo anterior, a fin de dar eventualmente aplicación al parágrafo del artículo 2 ibídem¹.

5. **Háganse las manifestaciones de manera expresa y clara** sobre las circunstancias previstas en el **literal a)** del **artículo 10** de la ley 1561 de 2012.

¹ “LEY 1561 DE 2012. ART. 2 PARÁGRAFO. **Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes**”.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MATEUS MUNAR Y OTROS.

6. A voces del art. 11 de ley 1561 literal a), se impone que a la demanda debe acompañarse de **Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble** en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, Certificado que brilla por su ausencia en el dossier y por tanto **debe aportarse actualizado**.
7. De acuerdo con el **artículo 11 de la Ley 1561 de 2012**, no se aporta el **Plano certificado por la autoridad catastral competente**² requerido en el **literal C** del artículo referido. Tampoco obra solicitud del plano certificado, de suerte que se desconoce si se efectuó o no la petición ante la autoridad Catastral, si hubo o no contestación a la misma, supuestos ante los cuales señala la norma que el demandante debe probar que: (i) solicitó la certificación; (ii) manifestar que no obtuvo respuesta y (iii) aportar al proceso el plano respectivo, con el lleno de los requisitos referidos en la ley. Por tanto, alléguese.
8. Con respecto a las pruebas que se pretende hacer valer:
 - 8.1. De acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, **debe señalarse el domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**. No sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito a la solicitud del testimonio deben ambos mencionarse. Adicionalmente, **deben enunciarse concretamente los hechos objeto del testimonio** lo que no se hace en el libelo demandatorio, donde de manera general se indica que “*declararán lo que saben y les consta sobre los hechos de esta demanda*”. (Núm. 6 art. 82 C.G.P.).
 - 8.2. **No se aportan los siguientes documentos** aun cuando en el acápite de “PRUEBAS DOCUMENTALES” hace mención a los mismos y se enumeran así:

1. *Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de Titulación, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 154-47951.*
2. *Escritura Pública de compraventa No. 2958 de fecha 21 de diciembre de 2017 Notaría tercera del Círculo de Bogotá.*
4. *Certificado Especial de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá Cund., correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No.154- 47951.*
5. *Pagos del impuesto predial de predio. (tres folios, años 2020, 2021 y 2022)*
6. *Recibos de pago de servicio de energía. (tres recibos)”*

De tal suerte que **deben allegarse**. (Núm. 3 art. 84 C.G.P.).

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2º, 5º, 6º, 10º y 11 º del C.G.P., así como el art. 83 y 84 ibídem junto con la Ley 1561 de 2012, en aplicación del artículo 90 No. 1º y 2º del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para

² Agencia Catastral de Cundinamarca. Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca creada por el Decreto N ° 427 del 25 de septiembre de 2020.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MATEUS MUNAR Y OTROS.

que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibrita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE POSESIÓN presentada a través de apoderado judicial por LUIS ÁNGEL MATEUS MUNAR Y OTROS por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibrita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae50d8b593f93703918c281923c08e594f83438cdfb4d9bd2b2cb94a9b947b6**

Documento generado en 29/05/2023 08:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>